



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39607/2021
TJ/I-19403/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAI PRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)707/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19403/2021**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39607/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Comisión de Justicia
Administrativa
Ciudad de México

F 35
A-10

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39607/2021

SECRETARÍA DE DEFENSA

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAI PRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

QUE SE OPO:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PROMOTORA:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERO

DEFENSORA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitido mediante resolución con la que se resolvió el recurso de apelación número RAJ.39607/2021, de no temerario de dos mil veintinueve.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39607/2021, interpuesto con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintinueve, por el Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Promotora Defensora Mariana Moranchel Pocatero, Apoderada General de la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución anteriorizada con número RAJ.39607/2021, de veintisiete de mayo de dos mil veintinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, para que se le dé curso a la suma de los recursos de apelación.

SECRETARÍA DE DEFENSA

El presente documento fue suscrito en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de mayo del año de dos mil veintinueve, por el suscrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día doce de mayo del presente año, en el expediente número RAJ.39607/2021.

ALCANTARA, por su propio derecho presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

1. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

3. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

4. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

5. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

6. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

7. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en marzo de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

8. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en noviembre 11 de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

9. DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago fue efectuado en fecha 08 de mayo de la presente anualidad por la cantidad de **de DP ART 186 LTAIPRCCDMX pesos**, por concepto de multa de tránsito cuya supuesta falta al reglamento fue cometida en noviembre 11 de 2020, asignándole el número folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(El actor impugnó diversas las boletas de sanción vehicular, de las cuales manifestó tener conocimiento el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, fecha en la que consultó la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta e Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.09607/2021
 JUICIO NÚMERO: 21/1-19-03/2021

demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó amolazar a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que justificaran su contestación, y SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que otorgara con su debida contestación a la demanda arbitral en original y copia certificada las boletas de sanción controvertidas.

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la autoridad competente, presentó su reclamación ante la Sala de Partes de este Organismo Jurisdiccional con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó a la autoridad demandada que realizara el requerimiento a las autoridades, así como dicha resolución fue certificada a la parte actora por lista de control el día ocho de junio de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada por ape ante, por lista el día diez del mismo mes y año.

En consecuencia, se desprenden lo siguientes hechos resueltos:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada no es fundado.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído del trece de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 09607/2021.

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada que presente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la DEMANDADA, el PROTESTO DE APELACIÓN, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de esta POMR, para que se proceda a su tramitación.

La Sala de Origen confirmó el proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó a la autoridad demandada que realizara el requerimiento a las autoridades, así como dicha resolución fue certificada a la parte actora por lista de control el día ocho de junio de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada por ape ante, por lista el día diez del mismo mes y año.

Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos. Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios recibidos los días cuatro y siete de junio de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la instancia planteada en su contra; refiriéndose al acto controvertido; ofrecieron pruebas y se pronunciaron respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante, teniendo por contestada la instancia en cuanto hace a las autoridades señaladas como responsables en fechas siete y ocho de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria referida, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de esa autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación, con fecha veinticuatro de junio dos mil veintiuno, en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**



Tribunal Superior de
Justicia Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN INTERIOR NA. 39601/2021
JUICIO NÚMERO 10/2019/403/1000

1

I. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PROMOTORA, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la magistrada promotora recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos que se trata, conoce y resuelve la demanda de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de los referidos artículos son vigentes a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las mismas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA reclamada en audiencia pública, la sentencia interlocutoria reclamada es la que se indica, según las constancias que integran los autos del expediente "03/2019/403/1000".

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN El recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna por la autoridad reclamada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término judicial concluye el día catorce al veintidós de junio de dos mil veintiuno, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad reclamada el día catorce al veintidós de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de apelación fue recibido de manera oportuna en la Magistratura Promotora el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN El recurso de apelación, interpuesto el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, fue recibido en

legítima, en este caso por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-19403/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.39607/2021**, la autoridad inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-19403/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **S.S.17**, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no requieren formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración

Lo anterior, se advierte de la lectura de lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"II.- La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, la determinación en el acuerdo se recurre, se aleja de una estricta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, al requerir a la autoridad demandada la exhibición de los actos que originaron la controversia, y su manifestación se apoya en la literalidad del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo del mismo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y considera que del precepto legal invocado, en primera instancia la carga de la prueba es para el actor, de haber anexado los actos impugnados a su escrito inicial de demanda, y si bien el artículo 60 fracción II en relación con el diverso 141 de la Ley invocada, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada, al contestar la demanda, anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que las boletas de infracción, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho, no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicitó la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, a lo que se encontraba obligado, y carga procesal del mismo, en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, además de acreditar que pagó las copias certificadas que solicitó; por lo tanto, concluye que no ha lugar para que se le haya requerido a la autoridad demandada la exhibición del control documental y con ello enderezar el procedimiento en favor del accionante; ya que a su consideración, la Sala debió haber emitido una prevención al actor en su acuerdo de admisión, para efecto de subsanar tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda y presente el documento donde conste el acto.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Sala e instructora en este juicio, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificado las boletas de infracción números



Secretaría de Justicia
y Fomento Jurídico
y Estudios Legislativos
V. I. C. J. F. J. E. L.

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

señala que el artículo 186 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se leen por no tratarse de la sanción de las mismas. Siere de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Décimo Época:

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

En materia de:

Procedimiento Administrativo Federal y sus recursos

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 26/J1/173/2011 40-11

Página: 26-10

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EN UN ACREDITA DESEMPLEO SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS REQUISITOS DE INVALIDACIÓN DE IMPUGNADAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD. En materia de lo anterior, esta Suprema Corte ha de declarar la nulidad que se produce en el contencioso administrativo federal al no ser manifiesto en la demanda desahocar el acto administrativo impugnado, la obligación de la autoridad demandada exhibir constancias de su existencia y de su notificación a los interesados, así como, finalmente, de sus resoluciones controvertidas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad no anexa los documentos descriptivos en el momento procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión que cumple, por sí sola, la declaración de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los Estados Unidos Mexicanos.”

Composición de la Sala: Presidente de Sala: Sergio Giraldo

Tribunales Colegiados: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia de lo Contencioso Administrativo

Séptimo, como en materia administrativa del Primer Tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Poder Judicial de la Federación, en sesión de Pleno, 11 de mayo de 2011.

Intervenciones: No hubo. Acordados: Ninguno. Votos: Unánime.

Relatores: No hubo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Escobar.

Secretaría: Anilda Buenaventura Martínez.

De la Sala: Sergio Giraldo, Presidente de Sala, y Roberto G. Aguilar.

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de Pleno, 11 de mayo de 2011.

Relatores: No hubo. Acordados: Ninguno. Votos: Unánime.

De lo anterior, se desprende que la notificación tomada en el momento del vicio de marzo del presente año, no obstante de haberse requerido a la autoridad demandada, la exhibición de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, que a la fecha actual, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda expresó “*Además me fue notificado impugnan las resoluciones de la Secretaría de Trabajo por medio de correo electrónico, en el mes de marzo del presente año, por lo que se le atribuye a la autoridad mencionada la atribución de*

acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en esta Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2002162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

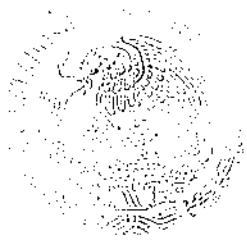
Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913

Tipo: Aislada

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los



TRIBUNAL
Electoral del Poder
Judicial de la
Federación

RECURSO DE APELACIÓN FÉRREO RAJ39601/2012
JUICIO NÚMERO: 17/2012/1001

- 11 -

numeral 16, fracción II, del artículo 16 del citado ordenamiento, se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe ser declarado desierto el juicio, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto motivo de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado. En el presente caso, el demandante no tiene en sus archivos porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedente carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestró su existencia. En consecuencia, si no hubo constancia de la existencia de una resolución que legalmente constituya un acto administrativo, no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica promovida, el juicio debe ser declarado desierto. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente caso, en el segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que el mencionado acto de autoridad, aunque sea presuntivamente, afectó a quien ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO SUPLENTE DE JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012 (Contra), sus. de 104, 20 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponencia: Sr. Javier Miljargos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.
(Lo resuelto se confirmó en el fondo).

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió haber establecido en el artículo 6, fracción III penúltimo párrafo de la Ley del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

"Artículo 59. El actor deberá adjuntar a su demanda...
...
... la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad... la denuncia al amparo... las resoluciones...
...
Quando las pruebas documentales no fueren suficientes para denegar o admitir el amparo, el actor deberá exhiberlas a pesar de hallarse en su poder, que regularmente se encuentran en su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en donde se encuentren para que se exhiba el original, o por lo menos se requiera su remisión cuando éste sea factible, así como, con este efecto deberá mencionar, con una precisión los documentos arrojándose de los que pueda tener en su disposición, haberlos acompañado o no, de los que se exhiba o se exhibiere, por lo que el actor deberá ser responsable de la exhibición, entendiendo que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los mismos, de lo contrario...

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer los actos impugnados, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en este sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición de los actos impugnados.

En este contexto es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido del trece de mayo de dos mil veintiuno.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución al recurso de reclamación apelada, este Pleno Jurisdiccional por razón de técnica jurídica, procede al estudio al estudio conjunto de los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por la autoridad apelante, **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la Sala responsable es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, aduce la autoridad apelante que la Sala fue omisa en requerir al actor las pruebas antes de emitir un acuerdo de admisión en el que requiere a esa autoridad la exhibición del acto que se pretende impugnar, puesto que las boletas de infracción constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular,



Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39607/2021

11 de mayo de 2021

11/1

que no existía impedimento legal alguno para el acceso del que padeció a una copia certificada del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad competente, que en el presente caso se refiere a la Secretaría de Energía del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que establece el artículo 58, fracción III, del Código Federal de Procedimientos y Justicia Administrativa de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, alega que la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad esta decisión, ya el mismo consistió de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en cual consistía en recibir una prevención al actor, para que a más tardar en el término de diez días compareciera con copia de la demanda, para que se le actuara con el auto de admisión o de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual presena.

A consideración de estas alegaciones, en primer lugar, parte de los agravios en estudio, concretamente donde aduce la falta de señalamiento de un medio de defensa de primera instancia, de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de desestimarse, puesto que la parte que se analiza del agravio, al no existir en el expediente, no puede ser objeto de una impugnación, ya que el hecho de que en la Interdictoria apelada no se le señalaran el medio de defensa que corresponde para combatir el acto de autoridad que se impugna, no es recurrente o a la legalidad de la resolución de recurso de reclamación. Por lo tanto, se que el medio de defensa que se impugnó en la presente resolución, es el recurso de apelación, como medio de defensa procedente contra una resolución de instancia, que en el presente caso se refiere al artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que cuando se impugna un acto de autoridad, el medio de defensa que corresponde es el recurso de apelación, que es un medio de defensa que se interpone en la esfera de derechos de la autoridad concurriendo al haber introducido el demandante forzosamente el medio de defensa que se impugna, ya que el acto de autoridad que se impugna es un acto de autoridad que se impugna.

manifestaciones no controvierten los motivos y fundamentos de la Sala Ordinaria para emitir la interdicción recurrida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS. - Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

Ahora se procede a estudiar la segunda parte de los agravios de mérito, en donde esencialmente se sostiene la ilegalidad de la resolución apelada, basada en el hecho de que la Sala primigenia pasó por alto que al tratarse del acto impugnado, la carga de la prueba recaía en la parte actora y no así en esa autoridad demandada, debiendo haber prevenido al impetrante, previo a formular cualquier requerimiento a la autoridad administrativa; argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **infundado**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Siguiendo esta lógica, si bien la manifestación de desconocimiento de los actos de autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no implica que por ese simple hecho el Magistrado Instructor esté facultado para requerir a la autoridad demandada su exhibición, como lo aduce la Sala de primera instancia; contrariamente a lo manifestado en el agravio de apelación, la parte actora tampoco tenía la carga de la prueba de exhibir las boletas de sanción controvertidas en el juicio de nulidad.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige que la parte actora adjunte a

- 1.- septiembre 17 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 2.- octubre 3 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 3.- octubre 30 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 4.- noviembre 4 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 5.- noviembre 17 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 6.- diciembre 1 de 2020, asignando el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX

1.- lo anterior en la causa AGRAV 01, ya que nunca fui notificado correctamente y por ninguna vía, en el sentido que no se me dio la autoridad para el caso, haberme hecho parte de la contienda de la materia en una situación que no aconteció.

2.- con el fin de no entrar en recibo a por el pago solicitado, aunado a que se trata de un requisito "sine qua non" para acceder a la realización del trámite de verificación de la materia, en el sentido que. Por lo tanto, en cuanto me fue posible acudir a realizar dichos pagos cobrados, como así se acredita con los acuses de pago que anexa al presente, haciendo dichos documentos prueba plena que acredita la realización de los pagos por parte de la autoridad que resultó responsable.

(...)"

Asimismo, sin que este Órgano Jurisdiccional entre a cuestiones del fondo del asunto, se puede observar que en los actos de nulidad que se impugnan, el accionante menciona que las aludidas boletas de infracción no fueron notificadas de manera legal, por lo que las mismas se desconocen, mismas respecto de las cuales, anexa copias simples de la consulta hecha al portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México:

Así las cosas, el demandante en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la existencia de dichas boletas de infracción —que no así de su contenido— fecha en la que consultó la página electrónica <http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consultaciudadana.php>, sin embargo, no existe constancia de notificación alguna en relación con dichas boletas, esto es, manifestó desconocimiento de los actos en los que se contenían las aludidas infracciones de tránsito.

Situación la anterior, que toma relevancia debido a que el artículo 60, fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o no lo fue legalmente, siempre que se trate de los



Tribunal Electoral
Federal
de la
Unidad de México

impugnables. Si el actor no tiene conocimiento del acto administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

11. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, pero expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, el contenidos de la demanda de reposición deberá constatar constancia del acto administrativo que se impugna, así como que el actor no podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, el contenido de la demanda de reposición deberá constatar constancia del acto administrativo que se impugna y de su notificación o ejecución, así como que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así, si bien es cierto que la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal en su artículo 79 contiene el principio de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, también la ley que en su propio precepto establece la existencia de la presunción de veracidad para probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

De ahí que al establecerse la obligación de probar en la citada fracción I del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado que le permite el procedimiento administrativo se respete el principio de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que tiene goce y disfrute los ciudadanos. Así, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que el ciudadano quede sin defensa ante un acto administrativo que le afecta, se debe tener en cuenta la existencia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime cuando según lo ha sostenido el Segundo Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Electoral Federal.

Nación, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo legal para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación, obedeciendo a esa lógica el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, que si bien se insiste **no lo demanda** el propio artículo 60, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170712

instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal



Supremo Tribunal de Justicia
del Poder Judicial de la Federación
México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ39607/2023
Municipio de Toluca, Jalisco

obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un mecanismo de control interno de la autoridad administrativa, el procedimiento contencioso administrativo, al respecto su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los ciudadanos que se derivan de la Constitución Política de la Institución Mexicana, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad de recurrir a instancias autoritarias de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo que acostumbra a seguirse en materia de justicia de la nación, en la materia de procedimientos y de la materia de ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta el acto impugnado, debe otorgar a la acción de nulidad el carácter de gratuita, pues de lo contrario se le estaría privando de la defensa al atribuirle el carácter de contencioso, que no es el caso, pues el escrito impugnado introduce en su contestación,

Así las cosas, la autoridad administrativa, al emitir el acto impugnado, debe haberse regido por la segunda hipótesis del artículo 100 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en tanto señala: *"El demandante deberá manifestar que no conoce el acto impugnado, que pretende impugnar, lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a cuyo título se emitió el acto impugnado, y notificará a su ejecutor, notificado por el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando se pretenda anular el acto impugnado, conocimiento del acto impugnado".*

La segunda hipótesis del artículo 100 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su caso, se produce cuando la parte demandada, al disponer *"En este caso, al contestar la demanda, el demandado acompañará constancia de haber notificado al actuario, y el actuario notificará a los mismos que el acto impugnado no se ha cumplido, en la forma que se indica en la demanda".*

En consecuencia, una vez actualizado el artículo 100 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, surge a propuesta del promotor de la demanda la segunda hipótesis del artículo 100 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la autoridad, se produce el derecho de nulidad de pleno derecho, en virtud de la imposibilidad de recurrir a instancias autoritarias de molestia de los que argumenta no tener conocimiento de los conceptos de impugnación de nulidad de pleno derecho, modificación que se le atribuye, cuando se produce el cumplimiento del

demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también no se exhibió la autoridad al contestar.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo, presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II, del artículo 60; ampliada la demanda, y contestada esa ampliación, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 60, antepenúltimo párrafo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

- 1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto;
- 2) Pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 60, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado.

Por esta razón, en supuestos como éste **no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente**, dado que al no haber contestación o bien, ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II, del numeral 60 de la normatividad multicitada, tampoco existe la posibilidad de que el actor amplíe su demanda, ni que haya contestación a

NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que este en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocara al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento del juicio por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucede en la hipótesis específica.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”



Secretaría de
Justicia
Fideicomiso de
Administración y
Fiscalización

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional, al estar de acuerdo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de la vigencia de poca de tiempo al TÍTULO CUARTOS DE LOS ARTÍCULOS 107, CUARTO, 107, SEXTO Y OCHO DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que establece que “LA AGENACIA DE LA AUTORIDAD, ya que es la receptora de la misma se aprecia que la prohibición de requerimiento contenida en ese criterio, corresponde a los requerimientos de información que se solicitan a la autoridad, no obstante, la autoridad hubiere ofrecido la documental como prueba en dicho acto de contestación, pues al ser una información procedimental que debe cumplimentarse justamente al momento de formular contestación a la demanda, la omisión de cumplimentarla en el momento de la contestación no constituye un vicio de nulidad con posterioridad a esta parte del proceso, pues ello no trasciende al principio de equidad que opera entre las partes, al basarse únicamente a la autoridad demandada, pero no SEÑALA NADA sobre los requerimientos previos a dicha contestación.” En consecuencia, el Pleno Jurisdiccional no puede de admitir la demanda como ocurrió en la hipótesis específica, pues dicho requerimiento obedece exclusivamente al deber de la Sala Ordinaria de integrar el expediente de conocimiento de los hechos controvertidos.

Al mérito de lo anterior, al no desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, el procedente es el fin de la demanda, por lo que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su oportunidad, en sus fundamentos de hecho y motivos legales

de la siguiente manera: “El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estar de acuerdo con la interpretación orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos criterios emitidos por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.39607/2021, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.39607/2021, resultaron por una parte **de desestimarse** y por otra **infundados**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-19403/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ.39607/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR CESAR ANÉL NIEMÁN **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA PÉREZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARÍA ARTEAGA HANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LAS FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Secretaría de Justicia
del Poder Judicial
de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39607/2021

JUICIO NÚMERO: J/J-19403/2021

EL ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS BELTRÁN ALÉN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "E".

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS BELTRÁN ALÉN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "E".

C. C. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "E" DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39607/2021, DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO J/J-19403/2021 DE ESTE TRIBUNAL, PROMOVIDO POR LOS ALIADOS DEL DEFENDIDO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.39607/2021, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución, Puntos Resolutivos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.39607/2021, resultaron vanos por falta de consistencia y por carecer de fundamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente resolución. TERCERO. Se ratifica en la resolución el acuerdo de reclamación de costas por el monto de dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (2,545.00) que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad J/J-19403/2021, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia por ambas partes que, en contra de lo previsto en el artículo 10 de esta resolución, no se otorgó para las partes que resulten perjudicadas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se comunica que, en caso de alguna duda referente al contenido de la presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que ella explique el contenido y los alcances de esta resolución. QUINTO. SE RATIFICA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA Y CON FUNDAMENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENSEÑAN EN EL SUPLENTE CITADO Y ARCHIVASE LOS RECURSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO NÚMERO J/J-19403/2021.